



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS MEDIANTE PLATAFORMA TECNOLÓGICA (CONDUCTOR DE UBER, DIDI, CABIFY, BEAT, ETC.), PUEDE ACREDITAR EL IVA QUE SE LE TRASLADÓ POR LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIÓ MEDIANTE FINANCIAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ESA ACTIVIDAD Y, EN SU CASO, OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A SU FAVOR.

Antecedentes

PRODECON en su labor social tributaria, promovió un Juicio Contencioso Administrativo en favor de los derechos de una persona dedicada a la actividad de “**servicios de transporte terrestre de pasajeros**”, dentro del régimen de plataformas digitales, a quien el SAT le negó la devolución bajo el argumento de que al haber pagado mediante financiamiento de un tercero (financiera) una parte del IVA generado por la compra de un vehículo para realizar su actividad económica, éste no podía acreditarse por no haberse pagado en su totalidad mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios o monederos electrónicos.

Criterio jurídico obtenido.

El pago de IVA efectuado mediante financiamiento por una persona física cuya actividad es la consistente en servicio de transporte terrestre de pasajeros mediante plataforma tecnológica, es acreditable al cumplirse con el requisito de ser efectivamente pagado, esto es, se identifica plenamente al sujeto que realizó la erogación y forma en que realizó el pago, lo que es equiparable a los requisitos previstos en el artículo 5, fracciones I y III, de la Ley del IVA, en relación con el diverso 147, fracción IV, de la Ley del ISR.

Argumentos de la sentencia.

El órgano jurisdiccional que conoció del asunto determinó que es ilegal que la autoridad fiscal negara parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor del contribuyente, bajo el argumento de que al haberse pagado una parte del IVA generado por la compra de un vehículo para realizar la actividad económica mediante financiamiento de un tercero, no podía acreditarse, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5, fracciones I y III, de la Ley del IVA, en relación con el diverso 147, fracción IV, de la Ley del ISR. Lo anterior en razón de que si bien el pago mediante financiamiento no se prevé en el artículo referido en último término, lo cierto es que éste es equiparable a los supuestos establecidos en la Ley del del ISR, pues se cumplió con la finalidad de las formas de pago para la deducibilidad, esto es, identifica plenamente al sujeto que realizó el pago, ya que de dicho financiamiento, se desprende que la persona que adquirió el vehículo es el que tiene derecho al acreditamiento del IVA, por ser la persona que pagó el vehículo y a quien el proveedor le expidió la factura electrónica en la cual fue trasladado el impuesto respectivo; por ende, se cumple con la finalidad que se prevé en el referido dispositivo normativo, ya que se identifica al sujeto que realizó la erogación.





CONTRIBUYENTES CUYA ACTIVIDAD CONSISTA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS MEDIANTE PLATAFORMA TECNOLÓGICA (CONDUCTOR DE UBER, DIDI, CABIFY, BEAT, ETC.), PUEDEN ACREDITAR LA TOTALIDAD DEL IVA TRASLADADO POR LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO, CON INDEPENDENCIA DEL MONTO DE LA INVERSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESE VEHÍCULO SEA DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A DICHA ACTIVIDAD.

Antecedentes

Una persona física que tributó durante 2019 en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuya actividad consiste en “**transporte terrestre de pasajeros mediante plataforma tecnológica**”, presentó la declaración mensual definitiva de IVA correspondiente al periodo de enero-febrero del citado ejercicio, en la que acreditó la totalidad del impuesto que le fue trasladado por la compra y/o inversión de un vehículo que utiliza para la realización de su actividad económica, resultado un saldo a favor. Sin embargo, por una parte, la autoridad hacendaria negó la devolución de dicho saldo, bajo el argumento que no se podía acreditar la totalidad del impuesto trasladado, en razón de que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00, por lo que al ser mayor la adquisición de ese vehículo, sólo se puede acreditar el IVA que corresponde a la parte proporcional al límite previsto.

Criterio jurídico obtenido.

El Órgano Judicial precisó que en términos del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es aplicable la limitante de inversión por la adquisición de automóviles prevista en dicha fracción, tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad; por tanto, en el presente asunto se actualizó dicha excepción.

Argumentos de la sentencia.

El Tribunal Colegiado señaló que el artículo 36, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que la deducción de inversiones en automóviles sólo será deducible hasta por un monto de \$175,000.00. Asimismo, indicó que el segundo párrafo de esa fracción contempla que no será aplicable la mencionada limitante, tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad. Por tanto, concluyó que el contribuyente se ubicó en el mencionado supuesto de excepción, toda vez que demostró que en su actividad, consistente en el “**transporte terrestre de pasajeros mediante plataforma tecnológica**”, es improcedente la limitante antes mencionada y, por ende, al pagarse completamente el vehículo, procede el acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado.

